

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**  
TESLP/PES/04/2015

**RECURRENTE:** FERNANDO GARIBAY  
PALOMINO EN SU CARACTER DE  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VS.

EUGENIO GOVEA ARCOS Y EL PARTIDO  
POLÍTICO "MOVIMIENTO CIUDADANO".

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO  
OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GREGORIO MACARIO MARTINEZ  
JARAMILLO.

San Luis Potosí, S. L. P., 27 veintisiete de febrero de 2015 dos  
mil quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente  
TESLP/PES/06/2015, formado con motivo de la QUEJA interpuesta en  
vía de Procedimiento Especial Sancionador, por el C. Fernando Garibay

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

Palomino, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Verde Ecologista de México, queja que fue iniciada *“EN CONTRA DEL CIUDADANO EUGENIO GOVEA ARCOS, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTAS INFRACCIONES QUE CONTRAVIENEN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, ESPECIFICAMENTE LA CONTENIDA EN EL NUMERAL 135 FRACCIÓN XVII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y QUE SE HACE CONSISTIR EN LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE UTILIZAR SÍMBOLOS RELIGIOSOS, ASÍ COMO EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO EN SU PROPAGANDA, HECHOS QUE SON DENUNCIADOS POR EL CIUDADANO FERNANDO GARIBAY PALOMINO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO”*.

#### GLOSARIO

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente en el Estado.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí vigente en el Estado.

**LGSMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**PES:** Procedimiento Especial Sancionador

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES.

1.- De los hechos relatados por el denunciante se desprende, que durante el mes de diciembre del 2014 se repartió y difundió en los domicilios de los ciudadanos del estado de San Luis Potosí, un impreso con las características de propaganda, firmado por Eugenio Govea Arcos y por Claudia Corichi García, en la que se apreciaba una fotografía de la religiosa Madre Teresa de Calcuta y transcripción de una frase que se firma con el nombre de la citada religiosa, la cual a continuación se transcribe:

*"Nunca te detengas  
Siempre ten presente que la piel se arruga,  
el pelo se vuelve blanco, los días se convierten en años...  
pero lo importante no cambia; tu fuerza y tu convicción no  
tienen edad.  
Tu espíritu es el plumero de cualquier tela de araña.  
Detrás de cada línea de llegada, hay una de partida.  
Detrás de cada logro, hay otro desafío.  
Mientras estés viva, siéntete viva.  
Si extrañas lo que hacías, vuelve a hacerlo.  
No vivas de fotos amarillas...  
Sigue aunque todos esperen que abandones.  
No dejes que se oxide el hierro que hay en ti.  
Haz que en vez de lástima, te tengan respeto.  
Cuando por los años no puedas correr, trota.  
Cuando no puedas trotar, camina.  
Cuando no puedas caminar, usa el bastón.  
¡Pero nunca te detengas!"*

*Madre Teresa de Calcuta*

2.- El día 28 de enero de 2015, la denuncia de la que deriva el presente Procedimiento Especial Sancionador, fue interpuesta ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra del Ciudadano Eugenio Govea Arcos y el Partido Político Movimiento Ciudadano, estimado el denunciante que los hechos a ellos atribuidos contravenían las disposiciones contenidas en los artículos 6°, 24, 40, 41

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

y 130 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 210, 227, 242, 247, 443 y 447 y demás aplicables a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 de la Ley de General de Partidos Políticos.

3.- Con fecha 26 de enero del presente año, el Instituto Nacional Electoral determina que resulta competente para conocer de la denuncia interpuesta, el Organismo Público Electoral Local, en San Luis Potosí, en virtud que los hechos narrados por el quejoso y de la probable infracción que puede derivar de tales hechos.

4.- Con fecha 28 de enero del 2015, se suscribió oficio INE/JLE/SLP/VE/0265/2015 mediante el cual el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remite al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo este último el Organismo Público Electoral Local, copia de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes identificado como UT/SCG/CA/PVEM/CG/10/2015, relacionado con la denuncia presentada por el Lic. Francisco Garibay Palomino, en contra del ciudadano Eugenio Govea Arcos y el Partido Político Movimiento Ciudadano, en virtud de que en el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, se determina que en razón de la urgencia, se emitirá una notificación por oficio girado por el Consejero Presidente del Consejo Local de ese Instituto y un oficio más que se hará acompañar de los originales de la documentación proporcionada por el quejoso y que será girado por la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

5.- Así pues, con fecha 29 de enero del 2015, se recibe en oficialía de partes del CEEPAC, oficio INE-UT/1411/2015 suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

Electoral, mediante el cual remite las constancias originales que integran el expediente UT/SCG/CA/PVEN/CG/10/2015.

6.-Con fecha 30 de enero del 2015, el CEEPAC radica la presente denuncia en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como en contra del ciudadano Eugenio Govea Arcos, asignándole el número PSE-02/2015, determinando emplazar a las partes involucradas, a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las 10:00 diez horas del día 13 de febrero del 2015.

7.- Con fecha 13 de febrero del 2015, en punto de las 10:00 diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la comparecencia únicamente por la parte denunciada, compareciendo el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas en representación del C. Eugenio Govea Arcos y el Partido de la Revolución Democrática.

8.- En la fecha del 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, fue recepcionado en éste Tribunal Electoral el Oficio No CEEPC/SE/247/2015, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo del CEEPAC; oficio mediante el cual, remiten a éste Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador identificado como PSE-02/2015 Interpuesto por el Ciudadano Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Procedimiento Especial Sancionador que fue radicado en éste Tribunal, asignándole el No: TESLP/PES/04/2015, designando como Magistrado Ponente del Presente Procedimiento Especial Sancionador al Magistrado OsKar Kalixto Sánchez para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

9. En la fecha del 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

artículos 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del Procedimiento Especial Sancionador TESLP/PES/04/2015, al considerar que el referido procedimiento, cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia. En la misma fecha del 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, el Magistrado ponente ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

10. En la fecha del 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere la Fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 27 veintisiete de febrero de 2015 dos mil quince.

**II. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

II. 1 POR EL DENUNCIANTE, LIC. FERNANDO GARIBAY PALOMINO:

Para la comprobación de los hechos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**A) Documental privada.** Consistente en un impreso a color, en la que se aprecia un mensaje con motivos navideños que en su parte final asienta los nombres de Claudia Corichi y Eugenio Govea Arcos, así como un mensaje que al parecer deviene de la Madre Teresa de Calcuta.

**B.) Documental Privada.** Consistente en un impreso a blanco y negro, con apariencia de nota informativa denominada " Govea Arcos, precandidato a gobernador", en la cual se asienta la fecha de sab 13 de Diciembre 2014 3:00.

**C) Instrumental de actuaciones.**

**D) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Respecto a las anteriores pruebas, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo del CEEPAC; mediante Informe Circunstanciado que remiten a éste Tribunal Electoral aclararon literalmente lo siguiente: *“Aun cuando el denunciante en su escrito de denuncia manifestó que ofrecía como prueba técnica un disco compacto que contenía dos notas periodísticas, la primera de ellas del viernes 12 de diciembre del 2014, publicada en el portal de noticias [www.revistapuntodevista.com.mx](http://www.revistapuntodevista.com.mx) donde se difundía el registro de Eugenio Govea Arcos como precandidato de Movimiento Ciudadano al Gobierno de San Luis Potosí y una más publicada el sábado 13 de diciembre de 2014, en el portal de noticias [www.pulsoslp.com.mx](http://www.pulsoslp.com.mx) donde se difunde el registro de Eugenio Govea como precandidato de Movimiento Ciudadano al Gobierno del Estado de San Luis Potosí.*

*Se le hizo del conocimiento al denunciante por medio del acuerdo de radicación, que aun cuando el ofrece dicha prueba en su escrito de denuncia, lo cierto es que no la adjunta, esto en razón de que obra anexa a las constancias que remite la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría del Instituto Nacional Electoral, pues tampoco existe evidencia de que dicho medio magnético lo recibiera dicha unidad contenciosa.*

*Haciendo hincapié, que de las notas periodísticas que señala el denunciante como contenidas en dicho medio magnético, se presupone que deviene la impresión en blanco y negro, que adjuntó a su escrito de denuncia, la cual*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*se señala en el presente como prueba documental privada, establecida en el inciso B).*

*Por lo que hace a las probanzas señaladas en los incisos C) y D) en virtud de lo establecido por el numeral 448 de la Ley Electoral vigente en el estado, se le tuvieron por no admitidas.*

II.2 PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS,  
EUGENIO GOVEA ARCOS Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Por lo que hace a la presentación de pruebas de la parte denunciada, comparece el Lic. José Ernesto Piña Cárdenas, Representante de Movimiento ciudadano, calidad que le fue debidamente reconocida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como también en representación del C. Eugenio Govea Arcos, a través de carta poder otorgada por éste, ofreciendo las pruebas que a continuación se citan:

**A) Instrumental de Actuaciones.**

**B) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Probanzas las anteriores, que en términos del artículo 448 de la Ley Electoral vigente en el estado, se le detuvieron por no admitidas.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 ambos de la Constitución Federal, o bien por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos; siendo así mismo competente para conocer de conductas que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Conductas anteriores de las cuales previamente a éste Órgano Jurisdiccional conocerá de ellas la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efectos de integrar el trámite del Procedimiento Especial Sancionador a que se refieren los artículos 444, 445, 446, 447, 448 y 449 de la Ley Electoral del Estado, para que una vez realizado dicho procedimiento, lo turné de inmediato al Tribunal Electoral para que éste emita resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA,  
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO,  
PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE  
PROCEDIBILIDAD.**

El Procedimiento Especial Sancionador que se analiza,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

satisface los requisitos de forma y procedibilidad previstos en los artículos: 432, 433, 436, 437, 442, 445, 446, 451 Fracción II y 452 fracciones I y III todos los anteriores de la Ley Electoral del Estado, como se expone en seguida:

**a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que pudiera dar lugar al desechamiento de plano de la queja o denuncia, en términos de lo dispuesto por los artículo 436, 437 y 446 de la Ley Electoral

**b) Definitividad.** Al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador regulado por la Ley Electoral del artículo 442 al 451, la Ley no establece la necesidad de agotar algún trámite previo a la interposición de una queja o denuncia.

**c) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los términos a que se refieren los artículos 432 y 442 de la Ley Electoral del Estado, el primero de ellos al señalar que la facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años y el segundo artículo de los citados al señalar por lo que hace a un Procedimiento Especial Sancionador se instruirá dentro del proceso electoral, por lo que al encontrarnos dentro de dicho periodo y ante una de las probables conductas que regula el citado artículo 442 para la procedencia de dicho Procedimiento Especial Sancionador, luego entonces es procedente su tramitación.

**d) Personalidad y Legitimación.** El promovente de la queja Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

Suplente del Partido Verde Ecologista, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 433 y 445 fracción III de la Ley Electoral, demostró tener la personalidad y legitimación para denunciar a nombre y representación de su partido los hechos que expone en la queja materia de éste Procedimiento Especial Sancionador, personalidad que le fue debidamente reconocida tanto por el Instituto Nacional Electoral como por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**e) Interés jurídico.** En el presente asunto Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, demostró tener el correspondiente interés jurídico derivado de la queja que hace valer al denunciar presuntas violaciones a las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral y uso indebido de símbolos religiosos; por lo que luego entonces el interés jurídico en el presente asunto se encuentra satisfecha en atención a lo dispuesto por los artículos 433, 442 Fracción II y 451 de la Ley Electoral del Estado, al afectar al partido que representa las presuntas conductas cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano y el C. Eugenio Govea Arcos y promover su sanción en términos del referido artículo 451 Fracción II y 452 fracciones I y III.

**f) Forma.** El escrito de queja reúne los requisitos formales que establece el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, a saber: se hace constar el Nombre del denunciante con firma autógrafa o huella digital; proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones; hizo referencia a los documentos, que eran necesarios para acreditar su personería; realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y ofreció y exhibió las pruebas que a su juicio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

consideró prudentes para demostrar los hechos de su queja o denuncia.

**TERCERO. HECHOS NARRADOS POR EL DENUNCIANTE.**

**Hechos**

1. El pasado viernes 12 de diciembre de 2014, Eugenio Govea Arcos se registró como precandidato a Gobernador del estado de San Luis Potosí ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

2. Durante el mes de diciembre de 2014 se repartió y difundió en domicilios de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del estado de San Luis Potosí un impreso con las características de propaganda firmada por Eugenio Govea Arcos y por Claudia Corichi García en donde se aprecia una fotografía de la religiosa Madre Teresa de Calcuta y transcripción de una frase que se firma con el nombre de la citada religiosa.

**Normatividad electoral que se estima violada**

Lo dispuesto en los artículos 6°, 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 210, 227, 247, 443, 445 y 447 y además aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Consideraciones de Derecho y Agravio formulado**

**1. Violación a la prohibición constitucional del uso de símbolos religiosos en la propaganda política**

La reciente reforma a la Carta Magna en materia religiosa elevó a rango constitucional la prohibición para manifestar o utilizar con fines políticos, de proselitismo o de propaganda electoral alusiones de carácter religioso o de culto.

En efecto el artículo 24 de la Constitución establece primero lo siguiente:

**Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de**

**convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

**Párrafo reformado DOF 19-07- 2013**

*(Énfasis añadido)*

*La prohibición es clara. Ninguna persona puede utilizar para fines políticos la libertad de creencias que consagra el artículo 24, muchos menos con fines de propaganda política con el objetivo de atraer las simpatías o preferencias de los ciudadanos para una determinada elección.*

*Tal prohibición constitucional encuentra sustento en otro principio constitucional consagrado en el artículo 40, cuando se señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal:*

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

*Artículo reformado DOF 30-11-2012*

*La introducción de este concepto de laicidad en la descripción de la forma de gobierno que debe ejercerse (sic) en el país no es menor, y justamente pretende separar claramente el ejercicio de poder público con el ejercicio de las convicciones religiosas o de creencias.*

*No se proscribire la libertad de creencias, al contrario se reconoce como un derecho fundamental, pero se distingue claramente que el Estado en su forma de gobierno no privilegia ni se inclina por alguna creencia religiosa, sino que se mantiene al margen de la existencia de cuentos credos o manifestaciones religiosas puede existir.*

*En efecto, para mayor claridad es preciso entender los que la Real Academia Española define como **laico, laicidad y***

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

**laicismo:**

**Laico**

1. que no tiene órdenes clericales.
2. Independencia de cualquier organización o confesión religiosa.

**Laicidad**

1. Condición de laico.
2. Principio de separación de la sociedad civil y de la sociedad religiosa.

**Laicismo**

1. Doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa.

Así es claro señalar que el concepto de **laico** como característica de nuestro gobierno republicano implica la **independencia respecto de cualquier organización religiosa** por lo que la asociación que a través de cualquier proceso político se haga de una religión con la forma de gobierno es inconstitucional y debe ser sancionada por las autoridades.

Esto es así por que además el artículo 130 de la propia Constitución señala un principio que cataloga como histórico y que implica **la sanción del Estado y las iglesias** por lo que toda alusión religiosa con fines políticos y electorales atenta contra ese principio histórico.

Robustece esta afirmación lo que ya ha señalado al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Partido Acción Nacional.**

**VS**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

**Tesis XVII/2011**

**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-** De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-320/2009.—  
Recurrente: Partido Acción Nacional.—*

*Autoridad responsable: Consejo General del Instituto  
Federal Electoral.—30 de diciembre de 2009.—*

*Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro  
Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece  
de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de  
seis votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
Año 4, Número 9, 2011, página 61.*

*Ahora bien, para efectos de esta denuncia, es preciso  
estudiar el contenido de la propaganda difundida por el  
precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la  
gubernatura del estado de San Luis Potosí, Eugenio Govea  
Arcos ( se anexa como prueba):*

*a. Como se desprende de la propaganda entregada en los  
domicilios de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral  
de San Luis Potosí, estamos ante documento impreso por  
anverso en cuya parte final se lee el nombre de Eugenio  
Govea. La primera conclusión es de que se trata de quien se  
ostenta ya como precandidato a gobernador de San Luis  
Potosí por el partido Movimiento Ciudadano.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

b. Que en la parte interior del impreso se lee que tal documento difundido está fechado en el mes de diciembre de 2014, mes en el que, como se público y notorio, Eugenio Govea Arcos se registró como precandidato del partido denunciado.

c. Que el anverso o cara exterior de la propaganda se aprecia la fotografía de la **Madre Teresa de Calcuta**, fundadora de la congregación religiosa Misionera de la Caridad.

Que el mismo anverso o cara exterior de la propaganda se lee la siguiente frase:

"Nunca te detengas  
Siempre ten presente que la piel se arruga,  
el pelo se vuelve blanco, los días se convierten en años...  
pero lo importante no cambia;  
tu fuerza y tu convicción no tiene edad.  
Tu espíritu es el plumero de cualquier telaraña.  
Detrás de cada línea de llegada, hay una de partida.  
Detrás de cada logro, hay otro desafío.  
Mientras estés viva, siéntete viva.  
Si extrañas lo que hacías vuelve a hacerlo.  
No vivas de fotos amarillas...  
Sigue aunque todos esperen que abandones  
No dejes que se oxide el acero que hay en ti.  
Haz que, en vez de lastima, te tengan respeto.  
Cuando por los años no puedas correr, trota.  
Cuando no puedas trotar, camina.  
Cuando no puedas caminar, usa el bastón.  
¡Pero nunca te detengas!"

e. La frase citada está firmada por el nombre **Madre Teresa de Calcuta**.

Ahora, es preciso señalar cuales son las características de la propaganda política o electoral en periodo de campaña, según el propio párrafo 1 de artículo 211 artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**Artículo 211.**

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

....

*(Énfasis añadido)*

*A su vez, es preciso señalar lo que la ley electoral entiende por campaña y por actos de precampaña electoral:*

**Artículo 227.**

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*(Énfasis añadido)*

*Como se aprecia, la campaña son los actos que realizan los partidos, militantes y precandidatos a candidaturas a cargo de elección popular, y que tales actos son de manera enunciativa aquellos en que los precandidatos se dirigen a afiliados, simpatizantes o al electorado en general con el propósito de obtener el respaldo o simpatías para ser postulado como candidato.*

*En la especie es evidente que Movimiento Ciudadano es un partido político nacional y que Eugenio Govea es Precandidato de ese partido para en su caso, contender por la gubernatura de San Luis Potosí.*

*Tal y como se advierte en distintas notas periodísticas que se adjuntan como pruebas, Eugenio Govea Arcos se registró como precandidato del Partido denunciado el viernes 12 de diciembre de 2014 ante Adán Pérez Utrera, quien funge como Presidente de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.*

*Así, en la especie nos encontramos ante i) un precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí registrado de acuerdo a las normas internas del partido Movimiento Ciudadano ii) que se encuentra en etapa de campaña y que iii) difundió en el mes de diciembre entre los ciudadanos de esa entidad federativa un escrito con imágenes y el nombre de la Madre Teresa de Calcuta, fundadora de una congregación religiosa llamada Misioneras de la Caridad.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*Ahora bien, es claro que dicho escrito constituye en términos del artículo 211 de ley electoral propaganda de campaña, pues del escrito denunciado se desprende con claridad el nombre de Eugenio Govea, es decir de quien hoy es precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí por Movimiento Ciudadano.*

*Así, es evidente que la calidad de Eugenio Govea Arcos encuadra en la de precandidato y por tanto -con independencia de su calidad de militante- está sujeto al régimen de precampañas que reconoce la propia Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, entre otras cosas, prohíbe la inclusión de símbolos o alusiones religiosas.*

*Dicho régimen obliga desde luego a los partidos políticos pues en consonancia a la prohibición constitucional del artículo 24 respecto de la limitación para utilizar en la propaganda política alguna consideración de carácter religioso, el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de los partidos .*

**Artículo 28.**

1. Son obligaciones de los partidos:

...

...

p. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda:

*Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia del Tribunal del Poder Judicial de la Federación:*

**Partido de la Revolución Democrática**

**VS**

**Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

**Jurisprudencia 39/2010**

**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 6°, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a) y q), del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

**Cuarta Epoca:**

*Recurso de reconsideración: SUP-REC-034/2003.--Actor: Partido de la Revolución Democrática.--Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-- 19 de agosto de 2003.--Mayoría de 6 votos.--Ponente: José Fernando Ijesto Martínez Porcayo.--Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-- Secretario: Adán Armenta Gómez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.--Actor: Partido Acción Nacional.--Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.--11 de septiembre de 2003.--Unanimidad de votos.--Ponente: Afonsina Berta Navarro Hidalgo.--Secretario: Omar Espinoza Hoyó.*

*Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.--SUP-JDC-165/2010 .--Actor: Mario López Valdez.--Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.--28 de julio de 2010.--Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.--Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-- Secretario: Roberto Jiménez Reyes.*

*La Sala Superior de sesiones públicas celebrada el seis de octubre de dos mil diez aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.*

*La jurisprudencia señala que los actores políticos -Eugenio Govea Arcos lo es- deben abstenerse de utilizar **en cualquier circunstancia** símbolos de carácter religioso, pues usarlos equivale a violentar el principio de separación Estado-iglesias y a evitar que los ciudadanos puedan*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*participar libre y racionalmente en los procesos electorales.*

*En el caso que nos ocupa es claro que la imagen y el nombre de la Madre Teresa de Calcuta es un alusión religiosa prohibida por la Constitución y la legislación electoral en la propaganda político-electoral.*

*En efecto. Teresa de Calcuta fue una religiosa, fundadora de la congregación Misioneras de la Caridad por lo que el uso de su imagen (a través de una fotografía), pensamiento (a través de una frase de ella) y su nombre es una alusión de carácter religioso inadmisibles para el régimen electoral, cuya inclusión constituye una falta grave según el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**Partido Acción Nacional**

**VS**

**Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**

**Tesis XLVI/2004**

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-069/2003](#). Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-034/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.**

*(Énfasis añadido)*

*En consecuencia con lo anterior, no debe pasar inadvertido para esta autoridad electoral que la congregación aludida es también asociación de carácter religioso de acuerdo con las leyes mexicanas, cuya sede en el país puede encontrarse en Calle Galeana 225, Colonia Santa Fe, México D.F. CP.01210, según consta en el directorio de la página de internet [www.motherteresa.org](http://www.motherteresa.org) portal internacional dedicado a la congregación católica señalada.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*Probado que estamos frente una propaganda de campaña de Eugenio Govea Arcos también debe afirmarse y tenerse por probado que estamos ante la utilización, en esa propaganda, de símbolos y/o alusiones religiosas, pues la inclusión de la fotografía y el nombre de una religiosa fundadora de una congregación católica lo es, y que tal propaganda busca beneficiar a quien hoy es precandidato del partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura de San Luis Potosí.*

*Ante estos hechos es también preciso afirmar que, como ya lo ha expresado la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional, la inclusión de símbolos religiosos en la propaganda de partidos o candidatos **constituye una violación grave** a la Constitución y a la legislación electoral, por lo que es preciso también abordar en esta denuncia la sanción que debe ser concordante con una falta grave de esta naturaleza.*

*El artículo 422 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los partidos políticos así como los aspirantes, precandidatos y candidatos -entre otros- están sujetos a responsabilidad por infracciones electorales.*

*Ahora bien, es claro que el partido Movimiento Ciudadano tiene, además de un deber de ciudadano respecto de las conductas de sus militantes, precandidatos y candidatos, para que éstas se ajusten a la Constitución y a la Ley, una obligación específica señalada en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, que implican abstenerse de usar símbolos religiosos en su propaganda.*

*En el caso, el partido denunciado **falto a su deber de ciudadano** respecto de sus militantes y en este caso respecto de un precandidato al Gobierno de San Luis Potosí y, al mismo tiempo, con la propaganda aludida en esta queja **incumple** con la citada obligación del inciso p) del párrafo primero del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Por su parte, Eugenio Govea Arcos, precandidato registrado de Movimiento Ciudadano, comete una infracción grave que implica la trasgresión a los límites respecto al contenido de su propaganda de campaña, aludiendo y utilizando indebidamente la imagen y el nombre de la religiosa Teresa de Calcuta, fundadora de la congregación católica Misioneras de la Caridad.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*Con esta propaganda con contenido religioso, el precandidato denunciado pretende obtener una ventaja indebida y contraria a la Constitución lo que causa agravio a mi representado y al libre desenvolvimiento del proceso electoral en curso del estado de San Luis Potosí.*

*Por ello y ante lo **grave de la conducta** desplegada por Eugenio Govea Arcos es preciso que se aplique sanción más acorde a la actuación del denunciado, máxime cuando se trata de una violación al artículo 24 de la Constitución, y que, en la especie, se traduce **en la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado, en su caso, como candidato** al cargo que pretende postularse<sup>4</sup>, tal y como lo establece la fracción del inciso c) del párrafo 1 artículo 456 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por ello, con base en todo lo anterior resulta procedente el inicio del procedimiento especial sancionador en contra del partido Movimiento Ciudadano así como (sic) en contra de su precandidato a la gubernatura de San Luis Potosí, Eugenio Govea Arcos.*

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE LA QUEJA O DENUNCIA.**

Toda vez que de conformidad al artículo 451 de la Ley Electoral, las sentencias que resuelva éste Tribunal Electoral en materia de procedimiento especial sancionador pueden tener los efectos de: I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley. Por tal motivo para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la queja, se considera necesario identificar por principio de cuentas el objeto de la queja de la presente denuncia, en los términos que a continuación se precisan:

El objeto de la queja o denuncia de la que se deriva el presente procedimiento sancionador, consiste en determinar si los hechos narrados por el denunciante, pueden ser constitutivos de alguno de los tres supuestos sancionables que prevé el artículo 442 de la Ley

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**TESLP/PES/04/2015**

Electoral. En el sentido anterior la parte medular de la queja se hace consistir en haber repartido y difundido durante el mes de diciembre de 2014, en domicilios de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de San Luis Potosí, un impreso con las características de propaganda firmada por Eugenio Govea Arcos y por Claudia Corichi García, en donde se aprecia una fotografía de la religiosa Madre Teresa de Calcuta y transcripción de una frase que se firma con el nombre de la religiosa. Debido a tales acontecimientos el quejoso sostiene que se realizó por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano y del Ciudadano Eugenio Govea Arcos, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, propaganda política que contraviene las disposiciones normativas constitucionales y electorales en materia de propaganda electoral y política, debido al uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en el impreso que nos ocupa.

Establecido lo anterior el análisis concreto del presente Procedimiento Especial Sancionador, consistirá en determinar si la conducta atribuida a los posibles infractores, reúne los elementos necesarios para ser constitutiva de la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral del Estado en relación con la fracción XVII del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado.

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO**

A manera de preámbulo del estudio de fondo, se hace referenciar que el presente Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por el Ciudadano Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por hechos probablemente constitutivos de la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral, los cuales consisten en haber repartido y difundido durante el mes de diciembre de 2014, en domicilios de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de San Luis Potosí, un

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

impreso con las características de propaganda firmada por Eugenio Govea Arcos y por Claudia Corichi García en donde se aprecia una fotografía de la religiosa Madre Teresa de Calcuta y transcripción de una frase que se firma con el nombre de la religiosa. Hechos anteriores que atribuye el denunciante al Partido Político Movimiento Ciudadano y al Ciudadano Eugenio Govea Arcos, por haber cometido éstos a través de la repartición y distribución del referido impreso entre ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de San Luis Potosí, presuntas violaciones que contravienen las disposiciones Constitucionales y Legales en materia de propaganda política o electoral, al haber hecho uso de símbolos religiosos en una propaganda electoral o política, situación que se encuentra tutelada en nuestro estado en el numeral 135 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado, precepto normativo que precisamente se refiere a la obligación de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De conformidad a lo anterior, por principio de cuentas se hace necesario enunciar literalmente el contenido de los preceptos legales que encuadran la conducta sancionable, mismos que son los siguientes:

**ARTÍCULO 442.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

.....

**“II.** *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley,”*

**ARTÍCULO 135.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*“XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”*

Una vez que se ha descrito la conducta sancionable, es posible establecer que la misma se refiere a la contravención de las normas sobre propaganda política o electoral; siendo una obligación de los partidos, candidatos y precandidatos el abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En el sentido anterior resulta inminente definir por principio de cuentas, como conceptualizan las diversas normas electorales a la propaganda política y a la electoral, para de ahí partir el análisis de lo que se debe entender por un propaganda de ésta índole.

Por principio de cuentas, haremos alusión a la Ley Electoral del Estado en lo referente a la propaganda política y a la propaganda electoral, misma ley que establece entre otras cosas lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:”*

...

*“XXXV. **Propaganda electoral:** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas<sup>1</sup>;”*

*“XXXVI. **Propaganda política:** es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran*

<sup>1</sup> Énfasis destacado por el Magistrado Ponente.

**necesariamente vinculadas a un proceso electoral<sup>2</sup>.**

**ARTÍCULO 344.**

....

“Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo y términos establecidos por esta Ley, y el que señale la convocatoria respectiva, **difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.** La propaganda de precampaña **deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato<sup>3</sup>** de quien es promovido.”

“**ARTÍCULO 346.** A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.”

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece respecto a la Propaganda los siguientes preceptos normativos:

**Artículo 211.**

“1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por **propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña **difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular<sup>4</sup>.**”

“**Artículo 227.**”

...

“**3.** Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva **difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas<sup>5</sup>.** La propaganda de precampaña **deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y**

<sup>2</sup> Énfasis destacado por el Magistrado Ponente

<sup>3</sup> Énfasis destacado por el Magistrado Ponente

<sup>4</sup> Énfasis destacado por el Magistrado Ponente

<sup>5</sup> Énfasis destacado por el Magistrado Ponente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.”*

**“Artículo 231.”**

*“1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.”*

**“Artículo 242.”**

*“3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

**“Artículo 246.”**

*“1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”*

De todo el estudio normativo que se ha referido anteriormente de la propaganda electoral y la propaganda política, se advierten entre ambas leyes citadas, elementos distintivos que en esencia son coincidentes en su descripción. Algunos de éstos elementos característicos de la propaganda electoral y política, a que nos hemos de referir, de los diversos artículos citados con antelación, son: que la Propaganda electoral se hace, *“con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas”* registradas; que la Propaganda política se hace, *“con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social”* y que este tipo de publicidad, *“no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral”*. Además de lo anterior, por propaganda de precampaña, se entiende *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes”* etc. que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, con el *“propósito de dar a conocer sus propuestas”* señalando además que la propaganda de precampaña *“deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido". Por último se advierte que la definición que establece la LEGIPE de la propaganda electoral es la siguiente: "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

En ése orden de ideas, de conformidad a toda la normativa trascrita, y haciendo un análisis objetivo del impreso que nos ocupa en estudio, se llega a la conclusión que dicho medio publicitario no contiene publicidad que se alusiva a una propaganda electoral o política, ya que como se puede apreciar, el impreso no señala ni expresa ni tácitamente la identificación del Partido Político movimiento Ciudadano, ya que del contenido literal del mensaje no se aprecia el nombre del partido, ni tampoco de su contenido gráfico el símbolo o los elementos distintivos de dicho partido; por otra parte también es importante señalar que dicho impreso no refiere que el C. Eugenio Govea Arcos sea precandidato a un puesto de elección popular; por lo que mucho menos da a conocer a dicha persona como precandidato. En ese mismo sentido, también es importante destacar del mensaje de comunicación del impreso que nos ocupa, que éste no pide ni induce el apoyo a favor de algún candidato o precandidato a un puesto de elección popular, ni tampoco pide o induce voto en contra de algún precandidato o candidato a un puesto de elección popular; por lo que menos aún se podría sostener, que el mensaje de comunicación del impreso que nos ocupa contiene alguna propuesta del supuesto precandidato al cual se le atribuye su distribución, ya que del contenido literal del mismo, ni siquiera se advierte que en algún momento el mensaje esté relacionado con un proceso electoral.

De todo lo anterior se advierte que el medio de publicidad que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

nos ocupa, no reúne los elementos distintivos para encuadrarlo como una propaganda electoral o política, por lo que en ése sentido, en el presente caso no se acredita, que los supuestos hechos infractores, atribuidos al partido Movimiento Ciudadano y al C. Eugenio Govea Arcos, pudieran ser constitutivos de la conducta prevista por el artículo 442 Fracción II de la Ley Electoral del Estado, al no encontrarse en el impreso que nos ocupa en estudio, los elementos que caracterizan a una propaganda electoral o política de conformidad a la normativa legal aplicable trascrita con antelación tanto de la Ley Electoral del Estado como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de ilustración a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **CXXI/2002**, que lleva por título **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN**<sup>6</sup>. Tesis anterior en la cual, se refiere entre otras cosas que, se *“establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegando el caso, voten por un partido o candidato específico”*. De ahí que su interpretación, tenga vinculación con el presente caso en estudio, ya que la tesis referida aborda con claridad cómo se configura el mensaje que se debe dar al electorado, para inducirlos a adoptar una conducta electoral determinada, o llegando el caso voten por un partido o candidato específico, cosa que en la especie no ocurrió, ya que del análisis del mensaje de comunicación del impreso que nos ocupa, como

<sup>6</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis referida.

Antecedente: Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002. Partido Alianza Social. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

ya se ha dicho en supralineas, no se advierte que le pidan el apoyo al electorado para que tome determinada postura electoral a favor o en contra de un candidato o partido, ya que ni siquiera se advierte que se presente como candidato o precandidato alguna de las personas que lo suscriben, ni tampoco se advierte la relación de dicho impreso con algún partido político en específico.

En otro orden de ideas, se vuelve a sostener que los hechos denunciados no son constitutivos del supuesto que establece la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral, en virtud de que si bien el quejoso señala en su denuncia que el impreso materia de la supuesta violación que nos ocupa, se difundió en domicilios de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de San Luis Potosí, no obstante a ello, el denunciante fue totalmente omiso y ambiguo en señalar en cuáles domicilios, si fue a todo el padrón electoral o fue a determinados sectores, a que personas fue dirigido y ¿cómo se enteró de que el impreso era dirigido a ciudadanos con la característica que estuvieran precisamente inscritos en el padrón electoral?. Datos anteriores respecto a los cuales como se ha dicho fue omiso el denunciante, y más aún, no aportó elemento de prueba alguno que sostuviera su dicho, en el sentido de que categóricamente afirmó en su denuncia que: **Durante el mes de diciembre de 2014 se repartió y difundió en domicilios de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del estado de San Luis Potosí** un impreso con las características de propaganda firmada por Eugenio Govea Arcos y por Claudia Corichi García en donde se aprecia una fotografía de la religiosa Madre Teresa de Calcuta y transcripción de una frase que se firma con el nombre de la citada religiosa. Sin embargo, del análisis de las diversas pruebas que ofreció y desahogó al presente Procedimiento Especial Sancionador, no se advierte que haya aportado una prueba que se refiera al hecho de acreditar objetivamente, que el impreso que nos ocupa haya sido distribuido precisamente entre "ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del estado de San Luis Potosí" situación que es

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

destacable para el presente procedimiento, toda vez la distribución de la supuesta propaganda entre los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del estado de San Luis Potosí, era uno de los elementos substanciales a probar, ya que el simple impreso o medio documental publicitario, no acredita por sí mismo que éste haya sido distribuido entre el electorado para que luego entonces se acredite el carácter de propaganda electoral o política que ésta pueda tener.

En el sentido anterior, se hace necesario destacar que una simple impresión, de un documento particular, que no se encuentre administrada con otro medio de prueba, no resulta suficiente para demostrar la procedencia de alguna de las conductas constitutivas de un Procedimiento Especial Sancionador; ya que precisamente esa impresión debe estar asociada a los demás elementos de prueba que aporte el denunciante, para el extremo de acreditar que el medio propagandístico fue verdaderamente repartido entre los ciudadanos electores; aclarando que tal situación, no le correspondía acreditarla a la autoridad electoral administrativa encargada de la integración del Procedimiento Especial Sancionador, ya que la carga de la prueba le correspondía al quejoso, el cual debía aportar las pruebas idóneas para demostrar su dicho desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrían de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

A fin de ilustrar lo anteriormente sostenido, se considera conveniente citar literalmente la Jurisprudencia 12/2010, que lleva por título CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE:

*Partido de la Revolución Democrática y otros  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 12/2010*

*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

*ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

Una vez analizado el anterior criterio, y a manera de abundamiento, para efecto de dejar claro que era responsabilidad del denunciante, haber ofrecido en su escrito inicial, los elementos probatorios que acreditasen los extremos de su denuncia, se hace necesario destacar el contenido de los artículos 445 Fracción V y 429 ambos de la Ley Electoral del Estado mismos que establecen entre otras cosas lo siguiente:

**ARTÍCULO 445.** *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

*V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y*

**ARTÍCULO 429.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría Ejecutiva como el Pleno del Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculten o destruyan el material probatorio.*

*Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.*

De todo lo anterior, se advierte que era responsabilidad del denunciante, haber ofrecido las pruebas idóneas que acreditaran que el impreso que nos ocupa, haya sido efectivamente distribuido entre los "ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del estado de San Luis Potosí", para de ahí haberle podido otorgar a la propaganda que nos ocupa el carácter electoral y/o político, por lo que al haber omitido el denunciante el referido extremo probatorio, resulta evidente que éste Tribunal esté imposibilitado para dar por acreditados hechos que no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

quedaron demostrados en base a elementos probatorios objetivos, razonables, comprobables y válidos.

De todo lo expuesto hasta el momento, es debido a lo cual, resulta procedente determinar, que no se acreditó que los supuestos hechos infractores atribuidos al partido Movimiento Ciudadano y al C. Eugenio Govea Arcos, pudieran ser constitutivos de la conducta sancionable prevista por la Fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral, en consecuencia en términos de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 451 de la Ley Electoral del Estado, éste Tribunal Electoral procede a DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA QUEJA.

Por último en virtud de que en el presente asunto, el Organismo Público Electoral que conoció de la integración del presente Procedimiento Especial Sancionador, no dictó medidas cautelares respecto de la queja interpuesta, por tal motivo se hace innecesario la revocación de alguna medida cautelar. Situación anterior que se advierte como protocolo, para dar cumplimiento al estudio exhaustivo que hace éste Tribunal Electoral de las medidas cautelares decretadas en cada caso en particular.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso O) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los artículos 442, 443, 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 5° de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

Sancionador.

**SEGUNDO.** El recurrente **Fernando Garibay Palomino**; acreditó su personalidad y legitimación para promover la denuncia de la que deriva el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**TERCERO.** Una vez que fueron analizados los hechos de la queja y las pruebas aportadas, éste Tribunal determina que no se acreditó que los supuestos hechos infractores atribuidos al partido Movimiento Ciudadano y al C. Eugenio Govea Arcos, pudieran ser constitutivos de alguna de las conductas previstas por el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado, en los términos que ha quedado establecido en el CONSIDERANDO QUINTO de ésta resolución.

**CUARTO.-** En consecuencia, en términos de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 451 de la Ley Electoral del Estado, éste Tribunal Electoral procede a **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA QUEJA.**

**QUINTO.** En virtud de que en el presente asunto, el Organismo Público Electoral que conoció de la integración del presente Procedimiento Especial Sancionador, no dictó medidas cautelares respecto de la Queja interpuesta, por tal motivo se hace innecesario la revocación de alguna medida cautelar.

**SEXTO.** Notifíquese al quejoso a través de Oficio dirigido al Partido Verde Ecologista de México, adjuntando Copia Certificada de la presente Resolución; Notifíquese al Partido Movimiento Ciudadano a través de Oficio dirigido a dicho Partido Político, adjuntando Copia Certificada de la presente Resolución; Notifíquese Personalmente al denunciado Ciudadano Eugenio Govea Arcos, Notifíquese por Oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntando Copia Certificada de la presente Resolución. Comuníquese, Cúmplase.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TESLP/PES/04/2015

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.- Doy Fe. **Rúbricas**.